



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 1089-2023-TCE-S6*

**Sumilla:** *“(...) constituye un elemento necesario para imponer la sanción, verificar que la decisión de resolver el contrato haya quedado consentida, por no haberse iniciado oportunamente los procedimientos de solución de controversias conforme a lo previsto en el TUO de la Ley y el Reglamento (...)”.*

**Lima, 27 de febrero de 2023.**

**VISTO** en sesión del 27 de febrero de 2023 de la Sexta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el Expediente N° 677/2021.TCE, sobre el procedimiento administrativo sancionador seguido contra la empresa **VELOCE LOGISTIC S.A.C.**, por su presunta responsabilidad al haber ocasionado que la Entidad resuelva el contrato asociado a la Orden de Compra OCAM-2020-200034-21-1, emitida por el Banco de la Nación; atendiendo a lo siguiente:

### **I. ANTECEDENTES:**

1. El 1 de junio de 2020, el Banco de la Nación, en adelante **la Entidad**, emitió la Orden de Compra OCAM-2020-200034-21-1, con Guía de Internamiento (BN-OC N° 001445-2020), para la adquisición de 1 COLCHÓN MATERIAL 100% ESPUMA FLEXIBLE DE POLIURETANO, por la suma de S/ 1,533.53 (mil quinientos treinta y tres con 53/100 soles), en adelante **la Orden de Compra**, generada a través del Aplicativo de Catálogos, a favor de la empresa **VELOCE LOGISTIC S.A.C. (con RUC 20602893813)**, uno de los proveedores adjudicados y suscriptores del Acuerdo Marco IM-CE-2019-7, aplicable a los catálogos electrónicos de “bienes y herramientas para usos diversos”.

Debe tenerse presente que la referida Orden de Compra se emitió bajo la vigencia del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado - Ley N° 30225, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF<sup>1</sup>, en adelante **el TUO de la Ley**, y su Reglamento, aprobado con Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en adelante, **el Reglamento**.

2. Mediante Formulario “Aplicación de Sanción – Entidad/Tercero”<sup>2</sup>, presentado 19 de enero de 2021 ante la Mesa de Partes Virtual del OSCE, la Entidad puso en

<sup>1</sup> Recoge las modificatorias aprobadas mediante Decreto Legislativo N° 1341 y N° 1444.

<sup>2</sup> Obrante a folio 2 del expediente administrativo sancionador en formato PDF



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 1089-2023-TCE-S6*

conocimiento del Tribunal de Contrataciones del Estado, en lo sucesivo **el Tribunal**, que la empresa **VELOCE LOGISTIC S.A.C. (con RUC 20602893813)**, en adelante **el Contratista**, habría incurrido en causal de infracción al haber ocasionado que la Entidad resuelva la Orden de Compra N° 2020-200034-21-0.

Es así que adjuntó el Informe Técnico N° 014-2020-BN/2770<sup>3</sup> del 22 de diciembre de 2020, mediante el cual la Entidad señaló lo siguiente:

- A través de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco a cargo de Perú Compras, emitió la Orden de Compra N° OCAM-2020-200034-21-1, con Guía de Internamiento (BN-OC N° 001445-2020), formalizada en fecha 01 de junio de 2020, a la empresa VELOCE LOGISTIC S.A.C., para la adquisición de “COLCHÓN MATERIAL 100% ESPUMA FLEXIBLE DE POLIURETANO DENSIDAD: 20 KG/M3 TAMAÑO: 01 PLAZA T.TELA DEL FORRO:POLIALGODON G.F.:12 MESES, CARRY-IN U. DESPACHO: UNIDAD-MARCA: ART PIPPO PACK COE PIPPO PACK COE PIPPO\_0724-EMPAQUE: EN BOLSA SELLADA”, por el monto ascendente a S/ 1,533.53 (Mil Quinientos Treinta y Tres con 53/100), con un plazo de entrega contabilizado desde el 03.06.2020 al 05.06.2020.
- Mediante Carta N° 297-2020-BN/2628, notificada en fecha 26.06.2020, se requirió al Contratista, que en un plazo no mayor a dos (02) días calendarios, cumpla con la entrega de la totalidad de los bienes indicados, sin perjuicio de aplicar las penalidades que correspondan.
- Mediante correo electrónico de fecha 06.07.2020, la sección Administración Sede principal de la Subgerencia de Administración y Servicios, informó que el contratista hasta dicha fecha, no había cumplido con sus obligaciones contractuales.
- Considerando lo establecido en las Reglas Estándar del Método Especial de Contratación a través de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, mediante Carta N° 385-2020-BN/2628, notificada a través de la Plataforma de Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco en fecha 22.09.2020, se requirió al contratista que en un plazo no mayor de tres (3) días calendarios, cumpla con ejecutar sus obligaciones contractuales; bajo apercibimiento de resolver la Orden de Compra, de conformidad con lo

<sup>3</sup> Obrante a folio 12 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 1089-2023-TCE-S6*

establecido en los artículos 164 y 165 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

- Al no haber cumplido el contratista con ejecutar sus obligaciones contractuales dentro del plazo otorgado, con Carta N° 480-2020-BN/2628, notificada a través de la Plataforma de Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco en fecha 30.09.2020, se le comunicó la resolución de la Orden de Compra OCAM-2020-200034-21-1, al amparo de la Ley de Contrataciones del Estado.
  - Por otro lado, el contratista no ha sometido dicha decisión al procedimiento de solución de controversias aplicable al referido contrato, encontrándose consentida la resolución, de acuerdo a lo informado mediante correo electrónico de fecha 25 de noviembre de 2020, emitido por la Jefatura de la Sección Procesos y Judiciales y Administrativos de la Subgerencia de Asuntos Procesales.
  - Por lo expuesto, señala que el Banco cumplió con el debido procedimiento para la resolución de la Orden de Compra, según lo dispuesto en la normativa de contrataciones del Estado, decisión que se encuentra consentida; por lo que se concluye que se habría configurado la presunta infracción administrativa prevista en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley.
- 3.** A través del Decreto<sup>4</sup> del 2 de febrero de 2021, se inició procedimiento administrativo sancionador contra el Contratista, por su supuesta responsabilidad al haber ocasionado que la Entidad resuelva la Orden de Compra - Guía de Internamiento N° 1445 del 1 de junio de 2020 [Orden de Compra Electrónica N° OCAM 2020-200034-21-0], emitida por el BANCO DE LA NACIÓN para la adquisición de “Colchón Material 100% Espuma Flexible de Poliuretano”, siempre que dicha resolución haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral; infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley.

<sup>4</sup> Obrante a folios 48 al 51 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

El referido decreto fue diligenciado a través de la Cédula de Notificación N° 8050/2021.TCE al domicilio consignado por el Adjudicatario en el Registro Nacional de Proveedores – RNP, el cual se encuentra con estado “Vigente”, sito en: Av. Venezuela Nro. 625 Int. 515 Lima - Breña; sin embargo, fue devuelta por el servicio de mensajería “OLVA Courier”, señalando como motivo de devolución lo siguiente: “Consignado ausente”.

La Cédula de Notificación N° 8050/2021.TCE obra a folios 59 al 62 del expediente administrativo en formato PDF.

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 1089-2023-TCE-S6*

Asimismo, se otorgó al Contratista el plazo de diez (10) días hábiles para que cumpla con presentar sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en el expediente en caso de incumplir el requerimiento.

4. Con Decreto del 19 de octubre de 2022, se dispuso notificar al Contratista el Decreto de inicio del procedimiento administrativo sancionador, al domicilio sito en: Av. Venezuela Nro. 625 Int. 515 Urb. Chacra Colorada Lima - Lima - Breña, de conformidad a lo establecido en el artículo 267 del Reglamento y el Acuerdo de Sala Plena N° 009-2020/TCE, a fin de que la citada empresa cumpla con presentar sus descargos.
5. Con Decreto del 29 de noviembre de 2022, se hizo efectivo el apercibimiento decretado de resolver el procedimiento con la documentación obrante en autos ante el incumplimiento del Contratista de presentar sus descargos a pesar de haber sido debidamente notificado.

Asimismo, se remitió el expediente a la Sexta Sala del Tribunal para que resuelva, efectivizándose el 30 de noviembre de 2022.

## **II. FUNDAMENTACIÓN:**

### **Norma aplicable**

1. Es materia del presente procedimiento administrativo sancionador determinar si el Contratista incurrió en responsabilidad administrativa al ocasionar la resolución del Contrato perfeccionado mediante la Orden de Compra - Guía de Internamiento N° 1445, del 1 de junio de 2020; infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, norma aplicable al momento de la presunta comisión de la infracción imputada.

### **Naturaleza de la infracción**

2. En el presente caso, la infracción que se imputa al Contratista se encuentra tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, el cual dispone que:

*“El Tribunal de Contrataciones del Estado sanciona a los proveedores, participantes, postores, contratistas, subcontratistas y profesionales que se desempeñan como residente o supervisor de obra, cuando corresponda,*



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 1089-2023-TCE-S6*

*incluso en los casos que se refiere el literal a) del artículo 5, cuando incurran en las siguientes infracciones:*

*(...)*

*f) Ocasionar que la Entidad resuelva el contrato, incluido Acuerdos Marco, siempre que dicha resolución haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral”.*

Por tanto, para la configuración de la infracción cuya comisión se imputa al Contratista, este Colegiado se requiere necesariamente de la concurrencia de dos requisitos, esto es:

- i) Debe acreditarse que el contrato, orden de compra u orden de servicio, fuente de obligaciones, haya sido resuelto por causal atribuible al Contratista.
  - ii) Debe verificarse que dicha decisión haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral, es decir, ya sea por no haberse instado a la conciliación o arbitraje, haberlo hecho extemporáneamente o, aun cuando se hubiesen llevado a cabo dichos mecanismos de solución de controversias, se haya confirmado la decisión de la Entidad de resolver el contrato.
3. Con relación a ello, para efectos del **primer requisito**, a fin de verificar el procedimiento de resolución contractual, en el presente caso, se deberá aplicar lo establecido en el TUO de la Ley N° 30225 y el Reglamento, por ser las normas vigentes aplicables a la etapa de ejecución contractual.

En esa línea, tenemos que el numeral 36.1 del artículo 36 del TUO de la Ley N° 30225 dispone que cualquiera de las partes se encuentra facultada para resolver el contrato, sea por caso fortuito o fuerza mayor que imposibilite de manera definitiva la continuación del contrato, por incumplimiento de sus obligaciones, o por hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato que no sea imputable a alguna de las partes.

Por su parte, el artículo 164 del Reglamento, señala que la Entidad puede resolver el contrato en los casos que el contratista: (i) incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello; (ii) haya llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades, en la ejecución de la



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 1089-2023-TCE-S6*

prestación a su cargo; o (iii) paralice o reduzca injustificadamente la ejecución de la prestación, pese a haber sido requerido para corregir tal situación.

De otro lado, dicho artículo precisa que cualquiera de las partes puede resolver el contrato por caso fortuito, fuerza mayor o por hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato que no sea imputable a las partes y que imposibilite de manera definitiva la continuación de la ejecución del contrato.

4. Seguidamente, el artículo 165 del Reglamento establece que si alguna de las partes falta al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada debe requerirle mediante carta notarial, para que las ejecute en un plazo no mayor a cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato, plazo que dependiendo del monto contractual y de la complejidad, envergadura o sofisticación de la contratación puede ser mayor, pero en ningún caso superior a quince (15) días. Asimismo, en caso de ejecución de obras se otorgaba necesariamente un plazo de quince (15) días.

Además, establece que no es necesario efectuar requerimiento previo cuando la resolución del contrato se deba a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora o por otras penalidades o cuando la situación de incumplimiento no pueda ser revertida, en cuyo caso basta con comunicar al contratista, mediante carta notarial, la decisión de resolver el contrato.

Es importante precisar que, cuando se traten de contrataciones realizadas **a través de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, el procedimiento de resolución del contrato se realizará a través del módulo de catálogo electrónico, vale decir, en la plataforma habilitada por Perú Compras**; según lo establecido en el numeral 165.6 del artículo 165 del Reglamento.

De la lectura de las disposiciones reseñadas y conforme a los criterios utilizados por el Tribunal en anteriores oportunidades, para que la infracción imputada se configure, es menester que la Entidad, efectivamente, haya resuelto el contrato conforme al procedimiento descrito. De esta manera, aun en los casos en los que se hayan generado incumplimientos contractuales, si la Entidad no ha resuelto el contrato con observancia de las normas citadas y el debido procedimiento, la conducta no podrá ser pasible de sanción, asumiendo la Entidad la exclusiva responsabilidad respecto a tal situación.

5. En cuanto al **segundo requisito**, constituye un elemento necesario para imponer la sanción, verificar que la decisión de resolver el contrato haya quedado



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 1089-2023-TCE-S6*

consentida, por no haberse iniciado oportunamente los procedimientos de solución de controversias conforme a lo previsto en el TUO de la Ley y el Reglamento.

En ese sentido, a fin de determinar si dicha decisión fue consentida, corresponde verificar si se ha acreditado en el procedimiento administrativo sancionador que las partes han recurrido oportunamente a los mecanismos de solución de controversias, es decir, a la conciliación y/o arbitraje.

Para ello, el numeral 166.3 del artículo 166 del Reglamento establece que el plazo para iniciar cualquier mecanismo de solución de controversias relacionadas a la resolución contractual es de treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la resolución, precisando que al vencimiento de dicho plazo se entiende que la resolución del contrato ha quedado consentida.

Así, se desprende que, aun cuando en fecha posterior a dicho plazo se iniciaran tales mecanismos, para efectos del procedimiento administrativo sancionador, la decisión de resolver el contrato ya había quedado consentida, por no haberse iniciado los mecanismos antes descritos dentro del plazo legal.

A mayor abundamiento, debe señalarse que el Tribunal, en el Acuerdo de Sala Plena N° 002-2022/TCE, estableció lo siguiente: “(...) 6. *En el procedimiento administrativo sancionador no corresponde evaluar la decisión de la Entidad de resolver el contrato, constituyendo un elemento necesario para determinar responsabilidad administrativa, verificar que esa decisión ha quedado consentida por no haberse iniciado los medios de solución de controversias, o que, habiéndose sometido a estos, haya quedado firme, conforme a lo previsto en la Ley y su Reglamento*”.

Por ello, para el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador y la consecuente imposición de sanción por la configuración de la infracción, es imprescindible tener en cuenta ambas condiciones, toda vez que la determinación de responsabilidad por haber ocasionado la resolución del contrato se encuentra supeditada a que la Entidad haya seguido el procedimiento para resolver el contrato, y que ésta haya quedado consentida o se encuentre firme en vía conciliatoria o arbitral.

### **Configuración de la infracción**

#### **i. Respecto al procedimiento formal de la resolución contractual.**

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 1089-2023-TCE-S6

6. Sobre el particular, mediante el Informe Técnico N° 014-2020-BN/2770<sup>5</sup> del 22 de diciembre de 2020, la Entidad informó que el Contratista habría incurrido en infracción al haber ocasionado que su institución resuelva el Contrato perfeccionado a través de la Orden de Compra.
7. Es así que obra en el expediente administrativo la Carta N° 385-2020-BN/2628<sup>6</sup>, notificada electrónicamente el 22 de setiembre de 2020 a través del aplicativo de Perú Compras, mediante la cual la Entidad requirió al Contratista el cumplimiento de sus obligaciones derivadas de la Orden de Compra N° OCAM-2020-200034-21-1, bajo apercibimiento de resolver dicho contrato, tal como se reproduce a continuación:

**Banco de la Nación**  
el banco de todos

NOTARIA ZOLA  
AV. LOS RINDELCRES N° 206  
SANTA ANITA - LIMA 13  
N° 30765

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de la Universalización de la salud"

30 JUL 2020

San Borja, 29 de julio de 2020

Carta Notarial N° 385-2020-BN/2628

Señores:  
**VELOCE LOGISTIC S.A.C.**  
Av. Uruguay 460 Int. 111  
Cercado de Lima  
Presente -

Asunto : Cumplimiento de obligaciones contractuales- OC N° 1445-2020  
Bajo apercibimiento de resolver el contrato

Referencia : a) Correo de fecha 06 de julio de 2020  
b) Carta N° 297-2020-BN/2628

Nos dirigimos a ustedes, en relación a la Orden de Compra Electrónica OCAM-2020-200034-21-1 y Guía de Internamiento (BN-OC N° 001445-2020), en virtud del cual nuestra entidad contrato con vuestra representada, la adquisición de COLCHON: TIPO: COLCHON MATERIAL: 100 % ESPUMA FLEXIBLE DE POLIURETANO DENSIDAD: 20 KG/M3 TAMAÑO: 01 PLAZA T.TELA DEL FORRO: POLIALGODON G.F.:12 MESES, CARRY-IN U. DESPACHO: UNIDAD - MARCA: ART PIPPO PACK COE PIPPO\_0724 - EMPAQUE:EN BOLSA SELLADA; con un plazo de ejecución contabilizado a partir del 03.06.2020 hasta el 05.06.2020

Al respecto, con documento de la referencia a) la Subgerencia Administración Sede Principal de la Gerencia de Logística, en calidad de área usuaria, nos informa que vuestra representada, hasta la fecha, no ha cumplido con efectuar la entrega del bien adquirido de acuerdo a las formas previstas en la presente Orden de Compra OCAM-2020-200034-21-1.

En ese sentido, por los fundamentos expuestos, y ante el incumplimiento injustificado de sus obligaciones, REQUERIMOS a vuestra representada que un plazo no mayor de tres (03) días calendario, contados a partir del día siguiente de recepción de la presente comunicación, cumpla con ejecutar sus obligaciones contractuales; bajo apercibimiento de resolver la Orden de Compra, de conformidad con lo establecido en los Artículos 164 y 165 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Atentamente,

EL NOTARIO NO ASI...  
ESTA CARTA, DE...  
CALLE...  
LIMA...

<sup>5</sup> Obrante a folio 12 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

<sup>6</sup> Obrante a folio 27 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 1089-2023-TCE-S6

8. Asimismo, obra en el expediente la constancia de notificación<sup>7</sup> de la referida carta de apercibimiento a través de la plataforma de Perú Compras, como se muestra a continuación:

NOTIFICACIÓN DE REQUERIMIENTO DE CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES	
Orden de Compra:	OCAM-2020-200034-21-1
Acuerdo Marco	IM-CE-2019-7 BIENES Y HERRAMIENTAS PARA USOS DIVERSOS
Entidad	2010030595-BANDO DE LA NACION
NOTIFICACIÓN DE REQUERIMIENTO DE CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES	
Fecha y hora de envío	22/09/2020 09:55:08
Proveedor	20602893813-VELOCE LOGISTIC S.A.C.
Asunto	NOTIFICACIÓN DE REQUERIMIENTO DE CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES
Mensaje	Señores: VELOCE LOGISTIC S.A.C.  De conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley de Contrataciones y su Reglamento, mediante el presente módulo se notifica el requerimiento de cumplimiento de obligaciones, de acuerdo a las consideraciones contenidas en el documento que se acompaña.  Asimismo, de acuerdo con las normas citadas, si vencido dicho plazo el incumplimiento continúa, la parte perjudicada puede resolver el contrato en forma total o parcial. El presente acto se entiende notificado desde el mismo día de su publicación.
Denominación de documento	CARTA NOTARIAL 368-2020-BN-2628
Documento adjunto	carta n:368-2020-bn-2628-veloce.pdf

9. Por otro lado, de la revisión de la plataforma de Perú Compras se ha verificado que el 30 de setiembre de 2020, la Entidad publicó la Carta N° 480-2020-BN/2628, del 29 de setiembre de 2020, que declaró la resolución de la Orden de Compra, tal como se muestra a continuación:

RESUELTA EN PROCESO DE CONSENTIMIENTO	CARTA N° 480-2020-BN-2628	30/09/2020 00:00		30/09/2020 08:38	09332291-200.60.21.100:41524
---------------------------------------	---------------------------	------------------	--	------------------	------------------------------

<sup>7</sup> Obrante a folio 26 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 1089-2023-TCE-S6

NOTIFICACIÓN DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO	
Orden de Compra:	OCAM-2020-200034-21-1
Acuerdo Marco:	IM-CE-2019-7 BIENES Y HERRAMIENTAS PARA USOS DIVERSOS
Entidad:	20100030995-BANCO DE LA NACION
NOTIFICACIÓN DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO	
Fecha y hora de envío:	30/09/2020 08:38:16
Entidad:	20602893813-VELOCE LOGISTIC S.A.C
Asunto:	NOTIFICACIÓN DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO
Mensaje:	Señoras: VELOCE LOGISTIC S.A.C.  De conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley de Contrataciones y su Reglamento, mediante el presente módulo se notifica la decisión de la entidad de resolver el contrato, de acuerdo a los fundamentos contenidos en el documento que se acompaña.  Asimismo, de acuerdo con las normas citadas, toda controversia relacionada con la Resolución del Contrato, puede ser sometida a conciliación y/o arbitraje, dentro de los plazos señalados. El presente acto se emite notificado desde el mismo día de su publicación.  Denominación de Documento: CARTA N° 480-2020-BN-2628 Documento Adjunto: Carta.480-2020-BN-2628 VELOCE.pdf

  
el banco de todos

"Año de la Universalización de la salud"  
"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

San Borja, 29 de setiembre de 2020

Carta N° 480-2020-BN/2628

Señoras:  
VELOCE LOGISTIC S.A.C.  
Av. Uruguay 460 Int. 111  
Cercado de Lima  
Presente.-

Asunto : Resolución de Orden de Compra OCAM-2020-200034-21-1  
Referencia : Carta Notarial N° 385-2020-BN/2628

Nos dirigimos a ustedes, en relación a la Orden de Compra Electrónica OCAM-2020-200034-21-1 y Guía de Internamiento (BN-OC N° 001445-2020), en virtud del cual nuestra entidad contrato con vuestra representada, la adquisición de COLCHON: TIPO: COLCHON MATERIAL: 100 % ESPUMA FLEXIBLE DE POLIURETANO DENSIDAD: 20 KG/M3 TAMAÑO: 01 PLAZA T.TELA DEL FORRO: POLIALGODON G.F.:12 MESES, CARRY-IN U. DESPACHO: UNIDAD - MARCA: ART PIPPO PACK COE PIPPO\_0724 - EMPAQUE: EN BOLSA SELLADA.

Al respecto, debemos manifestar que, mediante carta citada en la referencia, efectuamos el requerimiento previo con la finalidad que cumpla con sus obligaciones contractuales, en el plazo máximo de tres (03) días calendario, contados a partir del día siguiente de recpcionada dicha comunicación; de conformidad con lo establecido en el numeral 165.1., del Artículo 165° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

En consecuencia, al no haber cumplido su representada con efectuar la entrega de los bienes adquiridos, de acuerdo a lo manifestado por nuestra área usuaria y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 164° y 165° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, se comunica la decisión de nuestra entidad de RESOLVER la Orden de Compra Electrónica OCAM-2020-200034-21-1, por incumplimiento injustificado de sus obligaciones contractuales.

Atentamente,

10. Por lo expuesto, en el presente caso, se verifica que la Entidad observó el procedimiento correspondiente, a fin de resolver el contrato formalizado mediante la Orden de Compra, según lo establecido en el numeral 10.8 de las *Reglas Estándar del método especial de contratación a través de los catálogos electrónicos de Acuerdo Marco – Tipo I*.<sup>8</sup>



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 1089-2023-TCE-S6*

Cabe precisar que, de conformidad con el numeral 165.6 del artículo 165 del Reglamento, para este tipo de contrataciones, toda notificación efectuada en el marco del procedimiento de resolución del contrato se realiza a través del módulo de catálogo electrónico.

### ***ii. Respecto al consentimiento o firmeza de la resolución contractual***

11. Al respecto, el numeral 45.1 del artículo 45 de la Ley, en concordancia con lo previsto en el artículo 166 del Reglamento, establecen que cualquier controversia relacionada con la resolución del contrato puede ser sometida por la parte interesada a conciliación y/o arbitraje dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes de notificada la resolución. Vencido este plazo sin que se haya iniciado alguno de estos procedimientos, se entiende que la resolución del contrato quedó consentida.
12. Por tanto, estando a lo antes expuesto y habiéndose determinado que la resolución del contrato fue comunicada a través de la Plataforma de Perú Compras, el **30 de setiembre de 2020**, el Contratista tuvo como plazo máximo para someter la misma a conciliación o arbitraje, hasta el día **13 de noviembre de 2020**.

En ese escenario, debe precisarse que, a través del Informe Técnico N° 147-2020-BN/2628, de fecha 18 de diciembre de 2020, la Entidad comunicó que el Contratista no sometió a algún mecanismo de solución de controversias previsto en la normativa de contrataciones del Estado (conciliación y/o arbitraje) la resolución del referido Contrato; por lo que se advierte que dicha decisión quedó consentida.

13. Cabe indicar que en el numeral 10.9 de las *Reglas Estándar del método especial de contratación a través de los catálogos electrónicos de Acuerdo Marco- Tipo I*, aplicables al Acuerdo Marco IM-CE-2019-7, se señala que, una vez publicada la resolución de la orden de compra en la plataforma habilitada por Perú Compras, y una vez haya transcurrido el plazo para su consentimiento, se consignará el estado de *Resuelta*.

---

*La resolución contractual se efectuará de acuerdo a las causales y procedimiento establecido en la LEY y el REGLAMENTO aplicándose la normativa vigente desde la formalización de la ORDEN DE COMPRA.*

*Cualquiera de las partes, ante la falta de cumplimiento de las obligaciones pactadas, deberá ceñirse al procedimiento establecido en el REGLAMENTO.*

*La notificación de apercibimiento y la notificación de la resolución del contrato referido en el REGLAMENTO, se realizará a través de la PLATAFORMA, siendo aplicable para la ENTIDAD y el PROVEEDOR.*

## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución N° 1089-2023-TCE-S6

Así, de la verificación de la plataforma habilitada por Perú Compras, se advierte que la Entidad consignó como resuelta la Orden de Compra, conforme se aprecia a continuación:

Estado	Motivo	Descripción	Nro Documento	Fecha Documento	Archivo	Monto	Fecha	Usuario
RESUELTA				24/03/2021 00:00			24/03/2021 11:28	09332291- 200.60.21.100:46528
RESUELTA EN PROCESO DE CONSENTIMIENTO			CARTA N° 480- 2020-BN-2628	30/09/2020 00:00			30/09/2020 08:38	09332291- 200.60.21.100:41524

14. En este punto, cabe mencionar que el Contratista no ha presentado sus descargos pese a haber sido debidamente notificado el 4 de noviembre de 2022 mediante cédula de notificación N° 69452/2022.TCE.
15. En tal sentido, estando a que el Contratista no empleó los mecanismos de solución de controversias que la Ley le otorgaba para cuestionar la decisión de la Entidad de resolver el Contrato; debe considerarse que dicha resolución ha quedado consentida por causal atribuible al mismo, por lo que ésta despliega plenamente sus efectos jurídicos, siendo uno de ellos, precisamente, considerar que la resolución contractual fue ocasionada por el Contratista, hecho que califica como infracción administrativa.
16. Por las consideraciones expuestas, habiéndose acreditado la concurrencia de los elementos del tipo infractor, este Colegiado considera que el Contratista ha incurrido en responsabilidad administrativa por la comisión de la infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

#### **Graduación de la sanción imponible**

17. El literal b) del numeral 50.2 del artículo 50 de la Ley, ha previsto que frente a la comisión de la infracción materia de análisis, corresponde imponer una sanción de inhabilitación temporal por un periodo no menor de tres (3) meses ni mayor de treinta y seis (36) meses, en el ejercicio del derecho a participar en procedimientos de selección y de contratar con el Estado.

En ese sentido, corresponde determinar la sanción a imponer conforme a los criterios previstos en el artículo 226 del Reglamento, tal como se expone a continuación:

- a) **Naturaleza de la infracción:** desde el momento en que un contratista asume un compromiso contractual frente a la Entidad, queda obligado a cumplir



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 1089-2023-TCE-S6*

cabalmente con lo ofrecido, dado que un incumplimiento suyo puede significar un perjuicio al Estado, vinculado a la normal prestación de los servicios al ciudadano que debe garantizarse, y al cumplimiento de los fines públicos asociados a la contratación.

- b) **Ausencia de intencionalidad del infractor:** respecto de ello, y de conformidad con los medios de prueba aportados, se observa que el Contratista no cumplió con entregar lo establecido en la Orden de Compra, ocasionando con ello que la Entidad resuelva la relación contractual por causa imputable a él.
- c) **La inexistencia o grado mínimo de daño causado a la Entidad:** en el caso concreto, el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la Orden de Compra generó que la Entidad no contará oportunamente con la adquisición de 1 colchón material 100% espuma flexible de poliuretano, por la suma de S/ 1,533.53.
- d) **El reconocimiento de la infracción cometida antes de que sea detectada:** debe tenerse en cuenta de que, conforme a la documentación obrante en el expediente administrativo, no se advierte que el Contratista haya reconocido su responsabilidad en la comisión de la infracción antes de que fuera detectada.
- e) **Antecedentes de sanción o sanciones impuestas por el Tribunal:** de la revisión de la base de datos del Registro Nacional del Proveedores, se advierte que el Contratista cuenta con antecedentes de sanción impuesta por el Tribunal, según el siguiente detalle:

Multa					
PERIODO DE SUSPENSIÓN (MEDIDA CAUTELAR)	DESDE	HASTA	RESOLUCIÓN	FECHA DE RESOLUCIÓN	TIPO
4 MESES	18/05/2021	18/09/2021	1116-2021-TCE-S3	10/05/2021	MULTA

- f) **Conducta procesal:** el Contratista no se apersonó al procedimiento administrativo sancionador ni presentó sus descargos a pesar de haber sido debidamente notificado con el decreto de inicio de procedimiento administrativo sancionador.
- g) **La adopción e implementación del modelo de prevención a que se refiere el numeral 50.10 del artículo 50 del TUO de la Ley:** de la revisión de la documentación que obra en el expediente, no hay información que acredite que el Contratista haya adoptado o implementado algún modelo de



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 1089-2023-TCE-S6*

prevención conforme lo establece el numeral 50.10 del artículo 50 del TUO de la Ley.

**h) Que el administrado tenga la condición de Micro y Pequeña Empresa (MYPE), y que se haya visto afectado de las actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitaria<sup>9</sup>:** el Contratista no se encuentra acreditado como pequeña o microempresa en el Registro Nacional de Micro y Pequeña Empresa – REMYPE<sup>10</sup>; razón por la cual el presente criterio de graduación no le es aplicable.

**18.** Adicionalmente, debe considerarse que el principio de razonabilidad recogido en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que las decisiones de la autoridad administrativa que impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido, criterio que también será tomado en cuenta al momento de fijar la sanción a ser impuesta.

**19.** Cabe mencionar que la comisión de la infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley tuvo lugar el **30 de setiembre de 2020**, fecha en que la Entidad comunicó al Contratista su decisión de resolver el Contrato, perfeccionado con la orden de compra.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe de la Vocal Cecilia Berenise Ponce Cosme y la intervención de los Vocales Mariela Nereida Sifuentes Huamán y Roy Nick Álvarez Chuquillanqui, atendiendo a la conformación de la Sexta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000198-2022- OSCE/PRE del 3 de octubre de 2022, publicada el 4 del mismo mes y año en el Diario Oficial “El Peruano”, y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, así como los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016;

<sup>9</sup> Incorporado como criterio de graduación de la sanción a través de la Ley N° 31535, publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 28 de julio de 2022.

<sup>10</sup> <https://apps.trabajo.gob.pe/consultas-remype/app/index.html>



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 1089-2023-TCE-S6*

analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

### **LA SALA RESUELVE:**

- 1. SANCIONAR** a la empresa **VELOCE LOGISTIC S.A.C., con RUC 20602893813**, por el periodo de **cinco (5) meses** en sus derechos de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado; por su responsabilidad al haber ocasionado que la Entidad resuelva el contrato perfeccionado mediante la Orden de Compra N° OCAM-2020-200034-21-1, con Guía de Internamiento BN-OC N° 001445-2020, para la adquisición de 1 COLCHÓN MATERIAL 100% ESPUMA FLEXIBLE DE POLIURETANO, en el marco de la operatividad del Acuerdo Marco IM-CE-2019-7, aplicable a los catálogos electrónicos de “bienes y herramientas para usos diversos”; sanción que entrará en vigencia a partir del sexto día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.
- 2.** Disponer que, una vez que la presente resolución haya quedado administrativamente firme, la Secretaría del Tribunal comunique la sanción a través del Sistema Informático del Tribunal.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

**CECILIA BERENISE PONCE  
COSME  
VOCAL  
DOCUMENTO FIRMADO  
DIGITALMENTE**

**ROY NICK ÁLVAREZ  
CHUQUILLANQUI  
VOCAL  
DOCUMENTO FIRMADO  
DIGITALMENTE**

**MARIELA NEREIDA  
SIFUENTES HUAMÁN  
PRESIDENTA  
DOCUMENTO FIRMADO  
DIGITALMENTE**

ss.

Sifuentes Huamán.

**Ponce Cosme.**

**Álvarez Chuquillanqui.**